



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº **3061-2021-MPH/GPEYT**

Huancayo,

30 DIC 2021

VISTOS:

El Doc. N° 209539-2021, Exp. 150141-2021, de fecha 30 de noviembre del 2021, presentado por Tatiana Janet Minchola Marin, interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2520-2021-MPH/GPEyT, el INFORME N° 339-2021-MPH/GPEyT/JDC., y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 de la Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *“Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”*

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2520-2021-MPH/GPEyT, argumentando que, con las vistas fotográficas que adjunto, así como de las visitas fotográfica, que se tomaron en el momento de la intervención, se pueda demostrar que se ha cometido la infracción, pues no existe productos ni mucho menos se ha exhibido en la vía pública; de lo que se infiere que no soy responsable de la infracción impuesta, el pago que se ha efectuado, por la supuesta infracción cometido, no es el reflejo de la verdad de los hechos, tal como se ha manifestado anteriormente...

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2520-2021-MPH/GPEyT, que resuelve: clausurar temporalmente por el espacio de 30 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro “BAZAR-FLOTERIA” ubicado en Jr. Moquegua N° 335-A-Huancayo, por la infracción PIA N° 007848, código GPEYT 66. *“Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m2”*, conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *“conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente”*; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218° del mismo marco normativo, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2520-2021-MPH/GPEyT, de fecha 18 noviembre del 2021, notificado válidamente el 19 de noviembre del 2021, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: *“el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días”*.

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva*



prueba"; En ese sentido, la recurrente ofrece como medios probatorios, pago de la infracción detectada, (pago de infracción que ya fueron tomados en cuenta al momento de la presentación del descargo), tomas fotográficas del establecimiento comercial infraccionado, en la que se puede evidenciar que no vienen ocupando la vía pública, por otro lado en las tomas fotográficas adoptadas por el fiscalizador Joel Sopan Ponce, se puede evidenciar que el día de la intervención venían ocupando la vía con sus productos (flores), asimismo, la infracción con código GPEYT. 66, no tiene la condición de subsanación conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativa-CUIA de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, sin embargo, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad del TUO de la LPAG, Ley 27444, valorando la intención del infractor en querer subsanar conforme a las tomas fotográficas, se pueda graduar la clausura temporal del establecimiento comercial conforme lo establece el literal A) del numeral 3.2 del artículo 3° de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE EN PARTE**, el Recurso de Reconsideración incoada por Tatiana Janet Minchola Marin, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2520-2021-MPH/GPEyT, que resuelve: Clausurar Temporalmente por el espacio de 30 días calendarios, **EN CONSECUENCIA**, en los extremos de Clausura Temporal **DISMINUIR** a 10 días calendarios.

ARTICULO SEGUNDO.- **ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFICAR**, a la parte-interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Alc. Hugo Escobedo Pisco
GERENTE